

PROTOCOLO DE ADHESION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA AL PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMERICA – REPUBLICA DOMINICANA

Los Gobiernos de la República de Nicaragua y de la República Dominicana:

CONSIDERANDO: Que el 16 de abril de 1998, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, los excelentísimos Señores Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y el de la República Dominicana y el Ministro de Economía de Guatemala debidamente acreditado con plenos poderes, suscribieron el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana, en adelante Tratado;

CONSIDERANDO: Que el 29 de noviembre de 1998, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y República Dominicana suscribieron el Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana, en adelante Protocolo, el cual en su artículo 5 establece que el mismo queda abierto a la adhesión de la Repúblicas de Honduras y Nicaragua, sobre las mismas bases que sirvieron para su negociación;

CONSIDERANDO: Que en dicho Protocolo se definen las listas de productos excluidos del libre comercio inmediato y los productos sometidos a programas de desgravación, se concluyen las definiciones de normas específicas de origen y el tratamiento que se dará a los bienes y servicios producidos bajo regímenes de zonas francas y demás regímenes fiscales y aduaneros especiales;

CONSIDERANDO: Que los Ministros Responsables del Comercio Exterior de la República de Nicaragua y de la República Dominicana han celebrado las consultas pertinentes y han logrado concertar una propuesta mutuamente satisfactoria;

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente PROTOCOLO DE ADHESION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA AL PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMERICA – REPUBLICA DOMINICANA, en adelante Protocolo de adhesión, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:

Las relaciones comerciales entre República de Nicaragua y la República Dominicana estarán regidas por todos los términos, condiciones, derechos y obligaciones definidos en el Tratado y en el Protocolo con las particularidades que a continuación se indican:

1. ALCANCE DEL PROTOCOLO DE ADHESION

- Para los efectos del intercambio comercial entre la República de Nicaragua y la República Dominicana, la obligación de consolidar la tasa arancelaria Nación Más Favorecida (NMF) al 14 de agosto de 1998 no se aplicará a los productos incluidos en el cuadro No. 1a, Subsección A.1. (Exclusiones al Libre Comercio) del artículo 1 del Protocolo.
- Para los efectos del intercambio comercial entre Nicaragua y República Dominicana no se aplicará la normativa del Tratado a los productos excluidos del libre comercio contenidos en el cuadro No. 1a, Subsección A.1. (Exclusiones de Libre Comercio) del artículo 1 del Protocolo, salvo aquellos que estén sujetos a cuota.

2. PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA

- Sin perjuicio del tratamiento general establecido en la subsección A.3. (Desgravación arancelaria) del artículo 1 del Protocolo, a partir de la entrada en vigor del Tratado, el tratamiento preferencial estipulado en el cuadro No. 3 adjunto, relativo al Programa de desgravación arancelaria, prevalecerá, entre Nicaragua y la República Dominicana.

3. CONTINGENTES ENTRE NICARAGUA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

- Dentro del contingente mencionado en el párrafo 1 de la página 19 del Protocolo, República Dominicana asignará a Nicaragua un monto inicial de 327 TM de pechugas de pollo en 2001 y se incrementará anualmente hasta alcanzar el monto de 443 TM en el año 2004, en los términos estipulados en el cuadro 4a de este protocolo de adhesión.
- Nicaragua asignará a República Dominicana para el caso de las pechugas de pollo un contingente arancelario cuyo monto inicial será de 327 TM en 2001 y se incrementará anualmente hasta alcanzar el monto de 443 TM el año 2004, en los términos estipulados en el cuadro 4b de este Protocolo de adhesión.
- Con el objeto de promover una mayor integración entre sus economías, Nicaragua y República Dominicana acuerdan revisar durante el primer año de vigencia del Tratado, la asignación del volumen de las cuotas especificadas en los cuadros No. 4a y 4b y cada año posteriormente.
- Sin perjuicio del tratamiento general establecido en el cuadro No. 1a, Subsección A.1. (Exclusiones de Libre Comercio) del artículo 1 del Protocolo, a partir de la entrada en vigor del Tratado, el tratamiento preferencial estipulado en el cuadro 4a y 4b adjuntos prevalecerá entre

Nicaragua y la República Dominicana, como oportunidad de exportación recíproca.

- Las Partes reconocen la vigencia de las modificaciones a la lista XXIII de la República Dominicana, denominada Rectificación Técnica, autorizadas por la Organización Mundial del Comercio (OMC), de fecha 3 de febrero de 1999, referente a los derechos consolidados para ocho (8) productos agropecuarios.
- Sin perjuicio de lo anterior, Nicaragua y República Dominicana se comprometen a garantizar el acceso de los productos contenidos en el cuadro 4a y 4b en los términos y condiciones de las concesiones otorgadas recíprocamente.
- La República Dominicana y Nicaragua se comprometen a incorporar los compromisos incluidos en el presente Protocolo en su Suplemento Agrícola (Lista anexas al Protocolo de Marrakech) la próxima vez que realicen modificaciones a ese Suplemento, que alteren los alcances de sus concesiones en materia de acceso a los mercados.

4. ENTRADA EN VIGENCIA

Las disposiciones del presente Protocolo de adhesión tendrán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

Para el caso de Nicaragua con la ratificación del presente Protocolo de adhesión se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20.07 (Vigencia) del Tratado.

En fe de lo cual suscribimos el presente Protocolo de adhesión en dos tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, a los trece días del mes de marzo del año dos mil.

Por la República de Nicaragua	Por la República Dominicana
Norman Caldera Cardenal	Luis Manuel Bonetti V.
Ministro de Fomento, Industria y Comercio Industria y Comercio	Secretario de Estado

CUADRO No.3

DESGRAVACION ARANCELARIA NICARAGUA - REPUBLICA DOMINICANA

CÓDIGO SAC	DESCRIPCIÓN	PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA <u>NICARAGUA</u>					CÓDIGO NAD	DESCRIPCIÓN	PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA <u>REPUBLICA DOMINICANA</u>				
		2000	2001	2002	2003	2004			2000	2001	2002	2003	2004
02.01							02.01						
0201.10.00	- En canales o medias canales	10	10	8	4	0	0201.10.00	- En canales o medias canales	16	12	8	4	0
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	10	8	4	0	0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	16	12	8	4	0
0201.30.00	- Deshuesada	10	10	8	4	0	0201.30.00	- Deshuesada	16	12	8	4	0
02.02							02.02						
0202.10.00	- En canales o medias canales	10	10	8	4	0	0202.10.00	- En canales o medias canales	16	12	8	4	0
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	10	8	4	0	0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	16	12	8	4	0
0202.30.00	- Deshuesada	10	10	8	4	0	0202.30.00	- Deshuesada	16	12	8	4	0
02.03							02.03						
0203.1	- Fresca o refrigerada:							- Fresca o refrigerada:					
0203.11.00	-- En canales o medias canales	10	10	10	5	0	0203.11.00	-- En canales o medias canales	20	15	10	5	0
0203.12.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	10	10	10	5	0	0203.12.00	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	20	15	10	5	0
0203.19.00	-- Las demás	10	10	10	5	0	0203.19.00	-- Las demás	20	15	10	5	0
0203.2	- Congelada:							- Congelada:					
0203.21.00	-- En canales o medias canales	10	10	10	5	0	0203.21.00	-- En canales o medias canales	20	15	10	5	0
0203.22.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	10	10	10	5	0	0203.22.00	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	20	15	10	5	0
0203.29.00	-- Las demás	10	10	10	5	0	0203.29.00	-- Las demás	20	15	10	5	0
03.06							03.06						

0306.1	- Congelados:							- Congelados:					
0306.13	--Camarones, langostinos y demas Decápodos natantia						0306.13	--Camarones, langostinos y demas Decápodos natantia					
0306.13.1	- - - Camarones:												
0306.13.11	- - - - Cultivados	10	10	10	6	0	0306.13.90	- - - Los demás	24	18	12	6	0
0306.13.19	- - - - Los demás	10	10	10	6	0	0306.13.90	- - - Los demás	24	18	12	6	0
0306.13.90	- - - Otros	10	10	10	6	0	0306.13.10	- - - Langostinos (Penaeus spp.)	24	18	12	6	0
0306.13.90	- - - Otros	10	10	10	6	0	0306.13.90	- - - Los demás	24	18	12	6	0
04.01							04.01						
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en peso.	15	12	8	4	0	0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en peso.	16	12	8	4	0
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	15	12	8	4	0	0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	16	12	8	4	0
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6%, en peso.	15	12	8	4	0	0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6%, en peso.	16	12	8	4	0
20.02							20.02						
2002.90	- Los demás												
2002.90.10	- - Concentrado de tomate	5	5	5	5	0	2002.90	- Los demás	28	21	14	7	0
2002.90.90	- - Otros	10	10	10	7	0	2002.90	- Los demás	28	21	14	7	0
21.03							21.03						
2103.20.00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	10	10	10	7	0	2103.20.00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	28	21	14	7	0
30.02							30.02						
3002.10							3002.10						
3002.10.90	- - Otros (únicamente los demás sueros específicos en soluciones intravenosas y orales).	0	0	0	0	0	3002.10.29	- - - Los demás (sueros específicos en soluciones intravenosas y orales).	4	3	2	1	0

30.04							30.04						
3004.90	- Los demás (1)	0	0	0	0	0	3004.90 (1)	- Los demás (1)	4	3	2	1	0
39.20							39.20						
3920.10	- De polímeros de etileno:						3920.10.00	- De polímeros de etileno					
3920.10.1	-- Flexibles de polietileno:												
3920.10.11	--- De alta densidad, tipo "twist"	0	0	0	0	0							
3920.10.19	---los demás						3920.10.00	De polimeros de etileno	16	12	8	4	0
3920.10.20	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm.	5	5	5	4	0	3920.10.00	- De polímeros de etileno	16	12	8	4	0
3920.10.90	-- Otras	5	5	5	4	0	3920.10.00	- De polímeros de etileno	16	12	8	4	0
39.21							39.21						
3921.1	- Productos celulares (alveolares)							- Productos celulares:					
3921.19.00	-- De los demás plásticos	5	5	5	4	0	3921.19.00	-- De los demás plásticos	16	12	8	4	0
4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLIZADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	5	5	5	4	0	4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLIZADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	16	12	8	4	0

48.18							48.18						
4818.10.00	- Papel higiénico	10	10	10	6	0	4818.10.00	- Papel higiénico	24	18	12	6	0
4818.30.00	- Manteles y servilletas	10	10	10	6	0	4818.30.00	- Manteles y servilletas	24	18	12	6	0
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No 5404						54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No 5404					
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares(2)	5	5	5	5	0	5407.20.90	- - Los demás(2)	20	15	10	5	0
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA EMBASAR						63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA EMBASAR					
6305.3	- De materias textiles sintéticas o artificiales						6305.3	- De materias textiles sintéticas o artificiales					
							6305.33	--Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno					
6305.33.00	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno (3)	5	5	5	5	0	6305.33.10	- - - Sacos de polietileno	28	21	14	7	0
6305.33.00	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polipropileno (3)	5	5	5	5	0	6305.33.20	- - - Sacos de polipropileno	28	21	14	7	0

CUADRO No. 4a. Trato Preferencial Nicaragua - República Dominicana.

CODIGO SAC	DESCRIPCION	NICARAGUA	UNIDAD	AÑO				
				2000	2001	2002	2003	2004 en adelante
		Cuota	TM		1500	1500	1500	Libre Comercio
020110.00	Carne Bovina	Arancel que aplicará Nicaragua a República Dominicana	Arancel % (1)		5	4	2	0
020120.00								
020130.00								
020210.00								
020220.00								
020230.00								
		Cuota	TM		250	250	250	Libre Comercio
030613.11	Camarones, Langostinos y demás decápodos natantía	Arancel que aplicará Nicaragua a República Dominicana	Arancel % (1)		5	4	2	0
030613.19								
030619.90								
		Cuota	TM		327	365	404	443
020713.91	Pechugas de pollo	Arancel de Nicaragua vigente en 1998	%		50	50	50	50
020714.91								
		Arancel que aplicará Nicaragua a República Dominicana	%		10	10	10	10
070310.11	Cebollas y Chalotes	Cuota	TM		337.5	350	362.5	375
070310.12		Arancel de Nicaragua vigente	%		15	15	15	15

070310.13								
070310.19		Arancel que aplicará	%					
070310.20		Nicaragua a República Dominicana			7.5	7.5	7.5	7.5
071331.10		Cuota	TM		1620	1680	1740	1800
071331.90		Arancel de Nicaragua vigente en 1998	%		20	20	20	20
071332.00								
071333.10	Frijoles	Arancel que aplicará	%					
071333.20		Nicaragua a República Dominicana			10	10	10	10
071333.90								

(1) El cálculo del arancel cuota para carne y camarones se realizó a partir del 50% del arancel acordado con Centroamérica según programa de desgravación Miami, 13 de marzo de 2000

CUADRO No. 4b. Trato Preferencial República Dominicana - Nicaragua -

CODIGO NAD	DESCRIPCION	REPUBLICA DOMINICANA	UNIDAD	AÑO				
				2000	2001	2002	2003	2004 en adelante
		Cuota	TM		1500	1500	1500	Libre Comercio
020110.00	Carne Bovina	Arancel que aplicará República Dominicana a Nicaragua	Arancel		6	4	2	0
020120.00								
020130.00								
020210.00								
020220.00								
020230.10								
020230.90								
		Cuota	TM		250	250	250	Libre Comercio
030613.10	Camarones, Langostinos y demás decápodos natantía	Arancel que aplicará República Dominicana a Nicaragua	Arancel		9	6	3	0
030613.90								
030619.10								
		Cuota	TM		327	365	404	443
020713.00	Pechugas de pollo	Arancel de R.D. vigente en 1998	%		25	25	25	25
020714.91								
		Arancel que aplicará República Dominicana a Nicaragua	%		10	10	10	10
		Cuota	TM		337.5	350	362.5	375

070310.00	Cebollas y Chalotes	Arancel de R.D. vigente en 1998	%		25	25	25	25
		Arancel que aplicará República Dominicana a Nicaragua	%		7.5	7.5	7.5	7.5
		Cuota	TM		1620	1680	1740	1800
071331.00	Frijoles	Arancel de R.D. vigente en 1998	%		25	25	25	25
071332.00								
071333.00		Arancel que aplicará República Dominicana a Nicaragua	%		10	10	10	10

(1) El cálculo del arancel cuota para carne y camarones se realizó a partir del 50% del arancel acordado con Centroamérica según programa de desgravación